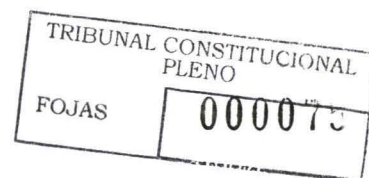




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 02568-2011-PHC/TC
LIMA
LINA DEL CARMEN AMAYO MARTÍNEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de mayo de 2012

VISTOS

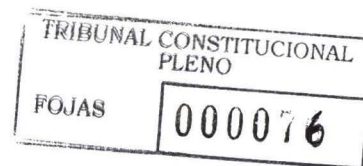
El pedido de nulidad de sentencia, de fecha 14 de marzo de 2012, presentado por don José Manuel Espinoza Hidalgo, Procurador Público Adjunto del Poder Judicial y el pedido de aclaración, de fecha 20 de marzo de 2012, presentado por don Héctor Castillo Figueroa, Procurador Público Ad-Hoc Adjunto de la SUNAT; y,

ATENDIENDO A

1. Que de conformidad con el artículo 121 de Código Procesal Constitucional, este Tribunal de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error u omisión en que hubiese incurrido en sus resoluciones.
2. Que la sentencia de autos declaró fundada la demanda de hábeas corpus de autos y ordenó a la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de La Libertad retrotraer las cosas al estado anterior a la violación del derecho al juez imparcial y realizar la pericia judicial correspondiente, a efectos de continuar con el proceso penal.
3. Que el pedido de nulidad presentado por el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial, contiene antes que la invocación de una causal de nulidad de la sentencia de autos, cuestionamientos diversos al fondo de lo decidido, como el hecho de que habría contradicción entre los argumentos expresados en la sentencia, como la no observancia de la jurisprudencia del Tribunal sobre la definición del derecho al juez imparcial o la no observación de la jurisprudencia del Tribunal sobre la falta de competencia del juez constitucional para determinar cuestiones probatorias, argumentos todos ellos referidos a cuestionar el fondo de lo decidido y no a plantear, en puridad, una causal de nulidad de la sentencia de autos, por lo que dicho pedido debe ser declarado improcedente.
4. Que, el pedido de aclaración presentado por el Procurador Público Ad-Hoc Adjunto de la SUNAT también debe declararse improcedente no sólo porque la SUNAT no es parte en el presente proceso, sino porque lo que se pretende en dicho escrito es que el Tribunal establezca que la regla que resuelve el caso de autos, respecto a la falta de imparcialidad del peritaje presentado por la SUNAT, es sólo aplicable al presente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



proceso y no para futuros, lo que no es más que pretender sujetar el criterio del Tribunal Constitucional respecto a la interpretación de los derechos fundamentales.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad presentado por el Procurador Público Adjunto del Poder Judicial.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración presentado por el Procurador Público Ad-Hoc Adjunto de la SUNAT.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

VICTOR ANDRÉS ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR